



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	YOICE SOFIA RIVAS MEJIA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN:	47-001-3333-006-2021-00185-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes **consideraciones**:

La señora YOICE SOFIA RIVAS MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.443.688, actuando en nombre propio, presentó el 27 de julio de 2023, demanda en ejercicio de la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - SECRETARÍA GENERAL, tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, trabajo, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada, los que considera conculcados por la entidad accionada.

La demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto a esta agencia judicial el 27 de julio de 2021, como se constata en el acta individual de reparto.

Examinado el contenido de la demanda, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se proveerá sobre su admisión.

De otra parte, considera procedente este Despacho vincular de oficio a la señora ROSA MATILDE VILLAMIZAR ROJAS, dado que según la manifestación señalada en el escrito de la tutela es la persona nombrada para ocupar el cargo de profesional universitaria código 2044 grado 7, en reemplazo de la señora YOICE SOFIA RIVAS MEJIA, ello mediante Resolución No. 3901 del 12 de mayo de 2023, para lo cual se dispondrá ordenar al del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, informar a la misma por el medio más expedito posible, sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

De igual modo, el Despacho considera necesario efectuar la vinculación a la contención a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, teniendo en cuenta que es la entidad constitucional competente para llevar a cabo el concurso bajo cuyo fundamento se produjo el acto de nombramiento que le es presuntamente lesivo a la actora.

Por último, y atendiendo que los resultados del fondo de este trámite podrían afectar a las personas que conforman la lista de elegibles en la OPEC 166313 de la Convocatoria No. 2149 del año 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
YOICE SOFIA RIVAS MEJIA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
47-001-3333-006-2023-00297-00

BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, se dispondrá ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, informar a los mismos, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

Igualmente, atendiendo que las resultas del fondo de este trámite podrían afectar a las personas que ocupan cargos de igual o superior categoría en la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, como profesional universitario grado 7 código 2044, en el Centro Zonal Santa Marta o la Regional Magdalena, se dispondrá ordenar a la accionada, informar a los mismos, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

. - De la medida provisional solicitada

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que la señora YOICE SOFIA RIVAS MEJIA, solicitó como medida provisional, la que a continuación se transcribe:

“(…)

Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional a la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución Nª Resolución No. 3901 del 12 de mayo de 2023.

(…)”.

En punto a las medidas provisionales para proteger un derecho, en tratándose de acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consagra:

*“Art. 7º Decreto 2591 de 1991. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al adoptar decisiones relativas a medidas provisionales formuladas, ha discurrido en los siguientes términos (1):

“(…)

2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa^[8].

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

(...)”.

Con este referente jurisprudencial, corresponde al juez constitucional en cada caso particular establecer la procedencia de la medida cautelar, la que está determinada por claros criterios **de necesidad, urgencia y conexidad**, con el propósito de precaver la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se alegan, para lo cual es menester remitirse a las reglas establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, sin que por ello se puedan alterar las provisiones específicas de las disposiciones legales ni el alcance y naturaleza de la protección constitucional.

A juicio de esta agencia judicial, los elementos de prueba aportados por el accionante en esta etapa previa, resultan insuficientes para la adopción de la medida provisional que depreca, pues si bien se trata de una persona que presenta problemas en su estado de salud y acredita ser beneficiaria de fuero sindical, lo cierto es que del material probatorio, no se puede advertir una real necesidad y urgencia de la suspensión del traslado para precaver una vulneración de los derechos invocados, máxime cuando se avizora que a la actora se le desvincula de su cargo en razón a la provisión en propiedad del cargo que ocupa actualmente, en virtud de concurso de méritos, por lo que, de acceder a la solicitud provisional de no desvinculación elevada por la actora, se estaría desconociendo un derecho legítimo de la persona nombrada en virtud del mérito, teniéndose que hacer un examen de la estabilidad reforzada que alega con audiencia de los argumentos que exprese la parte accionada, y las vinculadas, lo cual no puede hacerse en sede de medida provisional, por lo que no se aprecia tal inminencia que no pueda esperar el breve lapso de diez días en el que se debe proferir la decisión de fondo en el presente trámite.

I Corte Constitucional Auto 133 de 25 de marzo de 2009. Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. MP. Dr Mauricio González Cuervo

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
YOICE SOFIA RIVAS MEJIA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
47-001-3333-006-2023-00297-00

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial se abstendrá en esta oportunidad de decretar la medida cautelar en los términos solicitados, lo que no impide adoptar una medida de protección antes del vencimiento del término para decidir, si se advierte una amenaza o vulneración a los derechos invocados, a partir de las pruebas solicitadas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

1.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora YOICE SOFIA RIVAS MEJIA, actuando en nombre propio, contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - SECRETARÍA GENERAL, tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, trabajo, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada.

2.- VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- NOTIFICAR personalmente y/o en forma telegráfica la presente decisión al Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF – y a la Secretaría General de dicho instituto, con el fin de garantizarles el derecho de defensa.

Así mismo se ordena **NOTIFICAR** personalmente y/o en forma telegráfica la presente decisión al Representante Legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, con el fin de garantizarles el derecho de defensa.

4.- VINCULAR a la señora ROSA MATILDE VILLAMIZAR ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se **ORDENA** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, informar a la misma por el medio más expedito posible, sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

5.- VINCULAR a las personas que conforman la lista de elegibles en la OPEC 166313 de la Convocatoria No. 2149 del año 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, informar a los mismos, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

6.- VINCULAR las personas que ocupan cargos de igual o superior categoría en la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, como profesional universitario grado 7 código 2044, en el Centro Zonal Santa Marta o la Regional Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se **ORDENA** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, informar a los mismos, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión y traslado

ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
YOICE SOFIA RIVAS MEJIA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
47-001-3333-006-2023-00297-00

de la presente acción de tutela. La entidad deberá acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación.

7.- REQUERIR a la entidad accionada y a los vinculados, para que se sirvan rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para tal efecto, disponen del término de dos (2) días, vencidos los cuales si no obtiene respuesta se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

8.- NOTIFICAR al accionante el presente auto admisorio.

9.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

10.- ABTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

11.- DECRETAR los siguientes medios de prueba:

11.1. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que en el término de dos (2) días remita a través del funcionario competente, los siguientes documentos:

- Copia de la historia laboral completa de la señora YOICE SOFIA RIVAS MEJIA.
- Copia de la Lista de Elegibles en la OPEC 166313 de la Convocatoria No. 2149 del año 2021.
- Copia del Listado de Empleados ICBF en condición especial o de vulnerabilidad.
- Copia del Listado de Empleados ICBF que ocupan cargos de igual o superior categoría en la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, como profesional universitario grado 7 código 2044, en el Centro Zonal Santa Marta o la Regional Magdalena.

12.- TENER al señor YOICE SOFIA RIVAS MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.443.688, como accionante en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO EDEN CABALLERO ARGOTA
JUEZ

Firmado Por:

Fabio Eden Caballero Argota

Juez

Juzgado Administrativo

006

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50613ddab8bf3ab34bdbdd8ad83e5bd06363f97840523abbf7431f15108183ad**

Documento generado en 28/07/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>